CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: R.H.P ABG. CRISTHIAN DUARTE FISCHER EN: "CARLOS RUBEN GUTIERREZ FORMOGLI S/ SUCESIÓN". AÑO: 2018 N°:99431.----------



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil ciento tres.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional **Doctores GUSTAVO SANTANDER DANS, VICTOR RÍOS OJEDA Y CÉSAR DIESEL JUNGHANNS** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al Acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: R.H.P ABG. CRISTHIAN DUARTE FISCHER EN: "CARLOS RUBEN GUTIERREZ FORMOGLI S/ SUCESIÓN",** a fin de resolver el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abg. Yolanda Margarita Velázquez López.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------

C U E S T I O N:

¿Es procedente el Recurso de Aclaratoria interpuesto?----------

A la cuestión planteada, el Doctor **DIESEL JUNGHANNS** dijo:----------

1. La abg. Margarita Velázquez López interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 786 de fecha 22 de diciembre de 2022, dictado por esta Sala.----------

2. La recurrente plantea el recurso entendiendo que el fallo recurrido ha omitido el pronunciamiento sobre la apertura de la causa penal y acusación fiscal contra los abgs. Cristhian Duarte y Verónica Gamarra; así como de las recomendaciones expuestas por la Agente Fiscal.----------

3. Según el artículo 387 del Cód. Proc. Civ. el recurso de aclaratoria procede para corregir, aclarar o suplir cualquier error material, expresión oscura u incurrido omisión en que pudiera haber incurrido el Tribunal, sin alterar lo sustancial de la decisión.----------

4. Si bien el recurrente alude que el fallo recurrido ha incurrido en omisiones sobre las pretensiones expuestas en la acción; tal pretensión es evidentemente improcedente. De los términos de la sentencia recurrida, puede advertirse que en el considerando de dicha decisión se ha expuesto argumentaciones por las cuales este órgano colegiado entendió que todos los supuestos enunciados en la pretensión del recurrente no reunían los requisitos para su procedencia. En puridad, de los términos aludidos precedentemente se desprende una intención de modificar el sentido de la decisión en esta instancia, lo cual está expresamente vedado por nuestro ordenamiento legal.------

5. En consecuencia, no evidenciándose error, omisión u expresión oscura en la sentencia recurrida, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.----------

A su turno, los **DOCTORES RÍOS OJEDA Y SANTANDER DANS**, que se adhieren al voto del Ministro **Doctor DIESEL JUNGHANNS**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Cesar M. [illegible]ns
Ministro

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Parón Martínez
Secretaria

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 1103.

Asunción, 12 de noviembre de 2.024 .-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

DESESTIMAR el Recurso de Aclaratoria interpuesto por la Abg. Yolanda Margarita Velázquez López, de conformidad a lo establecido en el exordio de la presente resolución.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Ante mí: Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abog. Julio C. Parón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA